



Jv (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER
"FUNDESAN" Nit. 890.204.710-7
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL MARIÑO SOLER C.C 13.921.538
RADICADO: 2022-00790-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** a través de representante legal, contra **JOSÉ MANUEL MARIÑO SOLER**.

Analizado el libelo introductorio, se advierte que el titulo valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*negrilla fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto observado el pagaré que contiene la obligación No. 211000008, por valor de \$6.135.625 y la obligación No. 211000415 por valor de \$1.293.352, refiere en la parte superior derecha la suma de \$6.135.625, es decir suma diferente a la pretendida, así mismo, en el soporte de la obligación No 221000415 se otea un monto de \$1.236.352, el cual difiere de lo contenido en el título valor, dichas circunstancias, son indicativas de que lo solicitado en las pretensiones, respecto del valor de las obligaciones contenidas en el titulo aportado en formato pdf, es contradictorio, lo que permite concluir que el titulo base de ejecución carece de claridad, aunado a ello, no se logra establecer la fecha de vencimiento del título, ni siquiera de cada una de las obligaciones, si lo que se pretende es individualizar las obligaciones en un único pagaré, lo cual hace que no sean exigibles.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicator virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b1f1cdfd4ce5216b84f38f0b9a64e07c7c96b43e9b4c4a9490d697a0e2ae8**

Documento generado en 13/12/2022 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>